



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha cursado por conducto notarial la carta de requerimiento previo y, posteriormente, la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones.”

**Lima, 21 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 21 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5085/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **DANTE DEMETRIO GONZALES SEGURA**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la **ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO** resuelva el Contrato N° 024-2016/Z.R.N° II-SCH del 21 de diciembre de 2016, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2016/Z.R.N° II-SCG – Primera Convocatoria, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>1</sup>, el 15 de noviembre de 2016, la **ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2016/Z.R.N° II-SCG – Primera Convocatoria, para la “*Contratación del servicio de empaste y encuadernación de títulos registrales*”, con un valor estimado de S/ 388,963.00 (trescientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y tres con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue realizado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en lo sucesivo **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

<sup>1</sup> Véase folios 169 al 170 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

Según el respectivo cronograma, el 29 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 1 de diciembre del mismo año, se otorgó la buena pro al señor **DANTE DEMETRIO GONZALES SEGURA**, cuyo monto de su oferta ascendió a S/ 326,774.00 (trescientos veintiséis mil setecientos setenta y cuatro con 00/100 soles).

Al respecto, mediante Escrito presentado el 9 de diciembre de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Evolution Huascarán E.I.R.L., interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del señor **DANTE DEMETRIO GONZALES SEGURA**; asimismo, solicitó se le otorgue la buena pro.

En atención a ello, considerando que el Tribunal observó el recurso de apelación presentado por la empresa Evolution Huascarán E.I.R.L., el mismo que no fue subsanado dentro del plazo otorgado por éste, se procedió con el levantamiento de la suspensión del procedimiento de selección.

En ese sentido, el 21 de diciembre de 2016 la Entidad suscribió el Contrato N° 024-2016/Z.R.N° II-SCH<sup>2</sup>, en adelante **el Contrato**, con el señor **DANTE DEMETRIO GONZALES SEGURA**, en adelante **el Contratista**, por el monto ofertado.

2. Mediante Oficio N° 737-2019/Z.R.N° II-JEF, presentado el 28 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Al respecto, adjuntó a su denuncia –entre otros documentos– el Informe Legal N° 376-2019-Z.R.N° II-UAJ<sup>4</sup> del 2 de octubre de 2019, con el cual comunicó lo siguiente:

- Señala que, el 21 de diciembre de 2016 la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato.

<sup>2</sup> Véase folios 169 al 170 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase folios 2 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>4</sup> Véase folios 7 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

- Al respecto, refiere que, a través de la Carta N° 122-2019/Z.R.N° II-JEF, enviada por conducto notarial y entregada el 6 de junio de 2019, se requirió al Contratista para que en un plazo que no exceda de quince (15) días calendario cumpla con ejecutar las prestaciones pendientes derivadas del Contrato.
  - No obstante, el Contratista no cumplió con sus obligaciones derivadas dentro del plazo otorgado para ello; por lo que, mediante Resolución Jefatural N° 327-2019-SUNARP/Z.R.N° II-JEF del 8 de julio de 2019, notificada notarialmente a través de la Carta N° 130-2019/Z.R.N° II-JEF el 12 del mismo mes y año, se le notificó la decisión de resolver el Contrato.
  - Asimismo, refiere que, no se tiene conocimiento de la existencia de un proceso arbitral en el que el Contratista haya solicitado la nulidad de la resolución del Contrato.
  - Concluye que, el Contratista habría incurrido en infracción administrativa, al haber ocasionado la resolución del Contrato.
- 3.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>5</sup>.
- 4.** Mediante Documento S/N<sup>6</sup>, presentado el 20 de julio de 2020, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la

<sup>5</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

<sup>6</sup> Véase folio 165 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

Entidad remitió copia legible de la Carta N° 122-2019/Z.R.N° II-JEF<sup>7</sup> del 5 de junio de 2019, a través de la cual requirió al Contratista cumplir con sus obligaciones derivadas del Contrato, bajo apercibimiento de resolver el mismo.

5. A través del Decreto del 4 de octubre de 2022<sup>8</sup>, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra del Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente.

Finalmente, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir copia completa y legible de la Carta Notarial a través de la cual se comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

6. Con Carta N° 00101-2022-SUNARP/ZRII/JEF<sup>9</sup> del 11 de octubre de 2022, presentada el 2 de noviembre del mismo año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad remitió la información requerida en el Decreto del 4 del mismo mes y año.
7. Por Decreto del 21 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, considerando que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 23 del mismo mes y año.

<sup>7</sup> Véase folios 166 al 167 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase folios 178 al 183 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista. el 13 de octubre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 62291/2022.TCE (véase a folios 184 al 190 del expediente administrativo en formato PDF). administrativo en formato PDF).

<sup>9</sup> Véase folio 198 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>10</sup> Véase folio 83 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el 12 de julio de 2019, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### **Normativa aplicable:**

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 15 de noviembre de 2016, cuando se encontraba vigente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465 en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Consorcio, resulta aplicable, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Nuevo Reglamento**; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Contratista el 12 de julio de 2019].

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más beneficiosa, respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

### **Naturaleza de la infracción:**

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Consorcio está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

***f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.***

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley, dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se dispuso que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deben resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 135 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias.

Para ello, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 182 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo sin que se haya iniciado ninguno de los mecanismos de solución de controversias, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

En tal sentido, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal. Asimismo, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022, acordó lo siguiente: “(...) *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento*”.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

### **Configuración de la infracción:**

### **Sobre el procedimiento formal de resolución contractual:**

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 122-2019/Z.R.N° II-JEF<sup>11</sup> del 5 de junio de 2019, **diligenciada notarialmente el 6 del mismo mes y año (conforme se aprecia de la certificación notarial)**, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de quince (15) día calendario para tal efecto, bajo apercibimiento de resolver la relación contractual.

Para mejor apreciación se reproduce la referida carta notarial:

<sup>11</sup> Véase folios 166 al 167 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0961-2023-TCE-S4

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

EXP. N° 0166 FOLIO N°

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Chiclayo, 5 de junio de 2019

**CARTA N° 122-2019/Z.R.N°II-JEF**

Señor: **DANTE DEMETRIO GONZALES SEGURA**  
Calle Vicente de la Vega N° 917  
Chiclayo

**Asunto :** Requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales.

**Ref. :** 1) Contrato N° 024-2016/Z.R.N°II-SCH  
2) Adenda de fecha 20.12.2018.  
3) Adenda de fecha 27.12.2018.  
4) Informe N° 337-2019/Z.R°II-UADM.

Me dirijo a usted, en representación de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo (RUC 20314210396), para hacer de su conocimiento que, mediante el documento de referencia 1), se suscribió contrato para la prestación del servicio de empaste y encuadernación de títulos archivados, el mismo que culminó el 29 de diciembre de 2018, conforme a lo establecido en el documento de referencia 2).

A la fecha y considerando la resolución parcial del contrato, su representada no ha cumplido con la culminación de la prestación, quedando pendiente el empaste y encuadernación de **1,356** (mil trescientos cincuenta y seis) **tomos**, de acuerdo al siguiente detalle:

Oficina	Periodo	N° Tomos (estimados)
Cajamarca	2013	911
Chota	2000-2013	145
Bagua	2013	168
Chachapoyas	2013	132
<b>TOTAL TOMOS</b>		<b>1 356</b>

Mediante informe de la referencia, el Jefe de la Unidad de Administración da a conocer el incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo recomendando el inicio de resolución de contrato conforme a lo establecido en los artículos 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 135.- Causales de resolución  
La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:  
1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.  
2. Hayo llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

CHICLAYO, Av. José Pardo 1010  
CHAUPELILLO, Av. Alameda 1010  
JALISCO, Av. Alameda 1010  
SALICRE, Av. Alameda 1010  
SILVAPOMA, Av. Alameda 1010  
SUCRE, Av. Alameda 1010  
BAGUA, Jr. Comandante N° 312. Tel: 041-671882  
CHACHAPOYAS, Jr. Oros PP 908. Tel: 041-770700  
SICAYA, Av. Tuzco los Señales N° 1147. Tel: 079-321010

**sunarp**  
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

EXP. N° 0167 FOLIO N°

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

En tal sentido, requerimos que un plazo que no exceda los quince (15) días calendarios posteriores a la notificación de la presente, cumpla con ejecutar las prestaciones pendientes, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 024-2016/Z.RN°II-UADM, conforme a lo dispuesto en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Atentamente,

Petronila E. Cullao Paizcan  
Jefe(a) de la Zona Registral N° II  
Sede Chiclayo

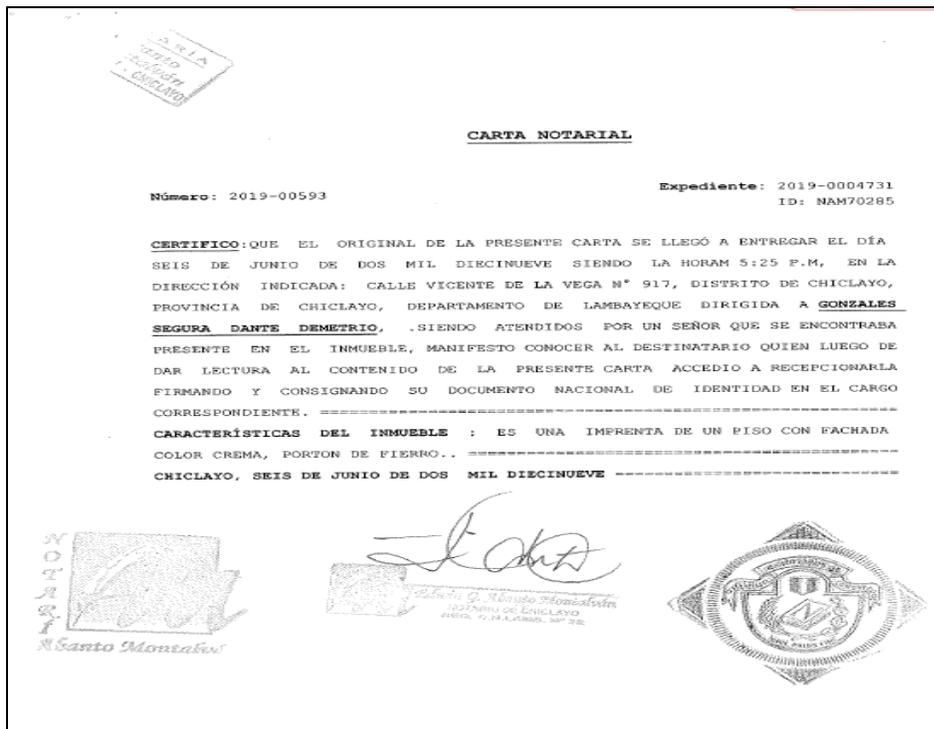
El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato  
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.  
Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.  
Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.  
La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

**LEGALIZACIÓN EN HOJA ANEXA**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0961-2023-TCE-S4



10. Posteriormente a ello, atendiendo a que se mantenía el incumplimiento por parte del Contratista, a través de la Carta Notarial N° 130-2019/Z.R.N° II-JEF<sup>12</sup> del 10 de julio de 2019, **diligenciada notarialmente el 12 del mismo mes y año**, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, contenida en la Resolución Directoral N° 327-2019-SUNARP/Z.R. N° II – JEF del 8 de julio de 2019<sup>13</sup>.

Para mejor apreciación se reproduce la referida carta notarial y la resolución directoral en mención:

<sup>12</sup> Véase folios 315 al 316 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>13</sup> Véase folios 201 al 204 del expediente administrativo en formato PDF.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0961-2023-TCE-S4

**PERÚ**  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

**CARGO**

EXP. N° 0199  
FOLIO N° 0199

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**CARTA NOTARIAL N° 700**  
03 FOLIO.

Chiclayo, 10 de julio de 2019.

**CARTA N° 130 -2019/Z.R.N°II-JEF**

Señor  
**DANTE DEMETRIO GONZALES SEGURA**  
Calle Vicente de la Vega N°917  
Chiclayo. -

**ASUNTO:** Notificación de Resolución Jefatural N° 327-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF.

Tengo a bien dirigirme a usted, en representación de la Zona Registral N°II – Sede Chiclayo, a fin de notificarle la Resolución Jefatural N° 327-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

*Petronilla E. Colloso Pucan*  
Petronilla E. Colloso Pucan  
Jefe(a) de la Zona Registral N° II  
Sede Chiclayo

*Edwin Gonzales S.*  
Edwin Gonzales S.  
17833471

El Notario no asume responsabilidad por el contenido de la carta ni de la firma, autenticidad, capacidad o representación del comitente, en el marco de la Ley del Notariado.

CHICLAYO: Av. José Balza N° 100 - 111 Telf.: 074-233381 - 232938  
CAJAMARCA: Av. Mario Lúscanga N° 205 Telf.: 075-397492 - 342077  
IQUITO: Calle Nacional Urubá N° 857 Telf.: 078-631256  
BAGUA: J. Coronado N° 312 Telf.: 041-471882  
CHACHAPUYAS: Jr. Gusa N° 688 Telf.: 043-777207  
CHOTA: Av. Tullita los Santos N° 1547 Telf.: 076-201575

**CARTA N° 700-2019**

**CERTIFICO:** QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL Y SUS ANEXOS SE DILIGENCIÓ, EL DIA 12 DE JULIO DE 2019, A HORAS 09:45; SIENDO EL RESULTADO DE LA DILIGENCIA, QUE LA CARTA FUE RECIBIDA POR UN SEÑOR QUE DIJO LLAMARSE EDWIN EDGARD GONZALES SEGURA, QUIEN FIRMÓ EL CARGO DE RECEPCIÓN; CASA DE UN PISO, FACHADA COLOR ROSADO, PUERTA ENROLLABLE; DOY FE. CHICLAYO, 12 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**CÉSAR ENRIQUE DELGADO PÉREZ**  
ABOGADO - NOTARIO DE CHICLAYO

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0961-2023-TCE-S4

		FOLIO N° 0201																		
<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo</b>																				
<b>RESOLUCION JEFATURAL N° 327-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF</b>																				
Chiclayo, 08 de julio del 2019																				
<b>VISTOS:</b>																				
<p>El Informe N° 423-2019/ZRN°II-UADM de fecha 04.07.2019, el Informe N° 374-2019/Z.R.N°II-UADM de fecha 19.06.2019 emitida por el Jefe de la Unidad de Administración, la Carta de fecha 12.06.2019 cursada por el contratista Dante Gonzáles Segura, el contrato N° 024-2016-ZR N° II – SCH, el Informe Legal N° 192-2019/ZR N° II-UAJ; y</p>																				
<b>CONSIDERANDO:</b>																				
<p>Que, La Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, con fecha 21 de diciembre de 2016, suscribió el contrato N° 024-2016-Z.R.N°II-SCH con el señor Dante Demetrio Gonzales Segura, para la prestación del servicio de empaste y encuadernación de títulos archivados, como un medio de soporte adecuado para la conservación y organización de los títulos archivados de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, por el monto contractual de S/ 326 774.00 soles, siendo el plazo contractual de 870 días calendario.</p>																				
<p>Que, mediante Resolución N° 572-2018-SUNARP/ZRN°II-JEF de fecha 20.12.2018, se autorizó la ampliación de plazo del contrato, por el lapso de 317 días calendario, es decir hasta el 29.12.2018. Dicha modificación fue formalizada mediante Adenda de fecha 20.12.2018.</p>																				
<p>Que, mediante Resolución Jefatural N° 397-2018-SUNARP/ZRN°II-JEF, de fecha 07.09.2018, la Entidad resolvió parcialmente el Contrato- 024-2016-Z.R.N°II-SCH, "Contratación del servicio de empaste y encuadernación de títulos archivados", por la causal de hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato no imputable a las partes, por cuanto desapareció de la necesidad de la Entidad de empastar los títulos de los años 2014 en adelante.</p>																				
<p>Que, a través de Adenda de fecha 27.12.2018, se formalizó la Resolución Parcial del contrato debiendo ejecutarse únicamente las siguientes cantidades:</p>																				
<table border="1"><thead><tr><th>Oficina</th><th>Período</th><th>N° de Tomos (estimados)</th></tr></thead><tbody><tr><td>Cajamarca</td><td>2013</td><td>911</td></tr><tr><td>Chota</td><td>2000-2013</td><td>145</td></tr><tr><td>Bagua</td><td>2013</td><td>168</td></tr><tr><td>Chachapoyas</td><td>2013</td><td>132</td></tr><tr><td colspan="2" style="text-align: center;"><b>TOTAL TOMOS</b></td><td><b>1356</b></td></tr></tbody></table>			Oficina	Período	N° de Tomos (estimados)	Cajamarca	2013	911	Chota	2000-2013	145	Bagua	2013	168	Chachapoyas	2013	132	<b>TOTAL TOMOS</b>		<b>1356</b>
Oficina	Período	N° de Tomos (estimados)																		
Cajamarca	2013	911																		
Chota	2000-2013	145																		
Bagua	2013	168																		
Chachapoyas	2013	132																		
<b>TOTAL TOMOS</b>		<b>1356</b>																		
Página 1 de 4																				



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0961-2023-TCE-S4

EXP. N° 020/  
FOLIO N°

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS  
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

**RESOLUCION JEFATURAL N° 327-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF**

Que, ante el incumplimiento de las prestaciones por parte del contratista, la Jefatura Zonal mediante Carta N° 122-2019/ZRN°II-JEF, requirió al contratista Dante Demetrio González Segura, para que en un plazo que no exceda los quince días calendario cumpla con ejecutar las prestaciones pendientes relacionadas al Contrato N° 024-2016-ZRN°II-SCH, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, siendo que dicha misiva le fue notificada por conducto notarial el 06.06.2019, por ende, el plazo otorgado venció el 21.06.2019.

Que, mediante carta de fecha 12.06.2019, el señor Dante Demetrio González Segura, solicita que con la finalidad de poder culminar con las prestaciones pendientes de ejecución y cumplir con el 100% del contrato, se le permita ejecutar las prestaciones de empaste y encuadernación de títulos en la Oficina Registral de Chachapoyas a partir del día 14.06.2019, comprometiéndose a ejecutarlas en el plazo de 40 días, sometiéndose a las penalidades establecidas por ley.

Que, a través del Informe N° 374-2019/Z.R.N°II-UADM, el Jefe (e) de la Unidad de Administración, puso en conocimiento la situación de la ejecución del contrato referido, a efectos de que se evalúe el acto resolutorio del mismo.

De acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado, debe tenerse presente que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.

Que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

**Artículo 135.- Causales de resolución**  
135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

**Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**  
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Página 2 de 4

FOLIO N° 0203

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS  
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

**RESOLUCION JEFATURAL N° 327-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF**

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.*

Conforme a los artículos citados, cuando el contratista incumpla las obligaciones a su cargo, la Entidad debe cursarle carta notarial requiriendo el cumplimiento dentro del plazo que otorgue para estos efectos, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Así, en el supuesto que el contratista, **pese al requerimiento de la Entidad, no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, esta quedará facultada para resolver el contrato**, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

En el presente caso, ante el requerimiento de cumplimiento de las prestaciones a cargo del Contratista, se ha recibido una solicitud de consideración de un plazo mayor para el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, atendiendo a la facultad que tiene la Entidad para decidir resolver el contrato. Esta solicitud también contiene el allanamiento del contratista a la imposición de penalidades al encontrarse fuera de plazo para la ejecución de las prestaciones a su cargo.

Que, mediante Informe Legal N° 192-2019-ZRN°II-UAJ de fecha 28.06.2019, la Unidad de Asesoría Jurídica opinó que, el Contratista no ha cumplido con la ejecución de las prestaciones pendientes a la finalización del plazo contractual, ni tampoco dentro del plazo otorgado en el requerimiento efectuado por la Entidad, por lo que, en ese sentido ésta se encuentra facultada para resolver el contrato.

Que, mediante Informe N° 423-2019/ZRN°II-UADM, de fecha 04.07.2019, el Jefe (e) de la Unidad de Administración, solicita la resolución del contrato, en virtud a los argumentos esgrimidos en el informe legal del párrafo precedente.

Página 3 de 4

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0961-2023-TCE-S4

EXP. N° 0204  
FOLIO N°

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS  
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 327-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF**

En este caso la Ley de Contrataciones del Estado faculta a la Entidad a resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento, el cual se ha cumplido en lo que respecta al requerimiento de cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, en el plazo otorgado para ello; por lo que, la resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales dentro del plazo estipulado en el contrato resulta procedente, debiéndose comunicar este hecho al contratista.

En ese contexto, respecto al pedido de que se le permita ejecutar las prestaciones de empaste y encuadernación de títulos en la Oficina Registral de Chachapoyas a partir del día 14.06.2019, en el plazo de 40 días, sometiéndose a las penalidades establecidas por ley, se le deberá precisar que el plazo adicional solicitado para el cumplimiento de su prestación no es procedente, conforme a lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos, Decreto Supremo N° 012-2013-JUS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por D.S. 056-2017-EF.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Resolver el Contrato N°024-2016-Z.R.N°II-SCH, "Contratación del servicio de empaste y encuadernación de títulos archivados" suscrito con el señor Dante Demetrio Gonzales Segura, por la causal de Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, según los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar Improcedente la solicitud formulada por el contratista con fecha 12.06.2019, en virtud a expresado en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Comunicar la presente Resolución al contratista señor Dante Demetrio Gonzales Segura, a la Unidad de Administración para los fines de su competencia, y Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Petronila E. Collo Paican  
Jefe(a) de la Zona Registral N° II  
Sede Chiclayo

Página 4 de 4

11. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

pues ha cursado por conducto notarial la carta de requerimiento previo y, posteriormente, la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutive quedó consentida.

#### **Sobre el consentimiento de la resolución contractual:**

12. Al respecto, como ya se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el estado de la resolución del contrato, debe efectuarse bajo la normativa vigente al momento que se perfeccionó la relación contractual entre ésta última y el Contratista, esto es, la Ley y su Reglamento.

Así, tenemos que, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 182 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

13. Por tanto, estando a lo que antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, fue comunicada el **12 de julio de 2019**; el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **26 de agosto de 2019**.
14. Al respecto, mediante Informe Legal N° 376-2019-Z.R.N° II - UAJ<sup>14</sup> del 12 de diciembre de 2019, la Entidad, informó que el Contratista no ha sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato, por lo cual dicha decisión ha quedado consentida.
15. En tal sentido, de la documentación que obra en el presente expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma le habilitaba [conciliación y/o arbitraje] para la solución de la controversia suscitada por

<sup>14</sup>

Véase a folios 7 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

la resolución del Contrato. Por tal motivo, aquél consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo cual corrobora lo señalado por la Entidad.

16. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; razón por la cual corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### **Graduación de la sanción:**

17. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
18. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
19. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, obligó a la Entidad resolver el Contrato, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contractuales, por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante, por cuanto, no contar en su oportunidad con el servicio de empaste y encuadernación de títulos registrales, afectó el normal desarrollo de las actividades institucionales programadas con ese fin.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, en el Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos sobre la imputación en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>15</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que

<sup>15</sup>

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 31535, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

el Contratista se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
10404213364	GONZALES SEGURA DANTE DEMETRIO	05/12/2016	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	09/12/2016	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

20. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **12 de julio de 2019**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **DANTE DEMETRIO GONZALES SEGURA (con R.U.C. N° 10404213364)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0961-2023-TCE-S4*

y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 024-2016/Z.R.N° II-SCH del 21 de diciembre de 2016, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2016/Z.R.N° II-SCG – Primera Convocatoria, llevado a cabo por la **ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO**; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

**Cabrera Gil.**

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.